



| | | |
|--|--|------------------------------------|
| Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA | | No. Consecutivo S.I. No. 451 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA | Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13 | |



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

RESOLUCIÓN No. 13651

Agosto seis (06) de Dos Mil Diecinueve (2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.158 DE 23 DE JUNIO DE 2010 RADICADO No. 13651

EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Que mediante **GDT 4699 de 21 de diciembre de 2009**, la Secretaria de Planeación informa que en el predio ubicado en la **calle 110 No.21-32 casa 20 barrio Portal de Viveros**, se evidencian lo siguiente: **“vivienda en lote irregular de tres pisos, sin licencia ni planos aprobados al momento de la visita, sin valla informativa”**.
2. Que mediante Auto de fecha de **15 de marzo de 2010**, se apertura proceso administrativo sancionatorio y se avoca conocimiento de la presente diligencia radicándose bajo la partida **No.13651**.
3. Que mediante oficio de 6 de abril de 2010, se cita al propietario del predio para que se notifique del auto que avoca conocimiento y rinda descargos del proceso.
4. Que el día 19 de abril de 2010, rinde descargos del proceso el señor **MARTIN ALFONSO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.175.909, donde informa lo siguiente: **“la citación no corresponde con el nombre de la persona porque viene a nombre de Lina, el barrio tampoco corresponde, porque yo vivo en un conjunto cerrado del barrio Las Granjas, durante la fecha no realicé ninguna construcción, y las fotos que anexan no corresponden”**.
5. Que mediante **Resolución No.158 de 23 de junio de 2010**, resuelve **“ORDENAR al PROPIETARIO DEL PREDIO actual y/o RESPONSABLE DE LA OBRA**, ubicado en la calle 110 No.21-32, casa 20 barrio Portal de Viveros, de esta ciudad, a **ADECUARSE A LAS NORMAS URBANISTICAS**, en el TERMINO DE 60 DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído...”
6. Que el señor **MARTIN ALFONSO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.175.909, se notifica de la Resolución No.158 de 2010.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
CALLE 110 No. 21-32, casa 20
BARRIO PORTAL DE VIVEROS
BUARAMANGA - BOYACÁ
TELÉFONO: 310 9002
CORREO: secretaria@bucaramanga.gov.co

7. Que mediante oficio 35731 de 22 de julio de 2010, el señor **MARTIN ALFONSO ROJAS**, presenta recurso de reposición donde informa lo siguiente: **“el día 19 de abril de 2010, asistí para notificarme sobre el oficio enviado por ustedes, en dicha diligencia le informé a la Dra Nasly Gineth Jaimes quien fue la funcionaria que me atendió, que desconocía el motivo de la citación y cuando me enseñaron los documentos que reposan en su dependencia, corroboré que no era yo la persona requerida por ustedes, porque la citación se encontraba a nombre de la señora Lina y las fotos no corresponden al conjunto residencial donde resido, aunado a ello en la actualidad poseo licencia de urbanismo y construcción emitida por la Curaduría Urbana No.1 de Bucaramanga cuyo numero es 680001-108-0190C de 2008, la cual según la normatividad actual tiene vigencia hasta el 2011”**.

Por todo lo anterior, se adopta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo según el cual:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia*

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas



| | | |
|--|--|------------------------------------|
| Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA | | No. Consecutivo S.I. No. 451 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA | Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13 | |



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual: *“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa”. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.”*

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario” y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), ya que en su artículo 66 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

En el caso presente, la **Resolución No.158 de 23 de junio de 2010** fue emitida por este Despacho, la cual, no tuvo fuerza ejecutoria, pues no se realizaron tramites posteriores por parte de la autoridad competente, es decir, que a la fecha de hoy ha transcurrido cinco (5) años y algo más, desde que quedó en firme su decisión.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cual, es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS
CALLE DE LA PAZ No. 100-100
BOGOTÁ, D.C. TELÉFONO: 374 2000
CORREO ELECTRÓNICO: secretaria@planeacion.gov.co
WWW.PLANEACION.GOV.CO

